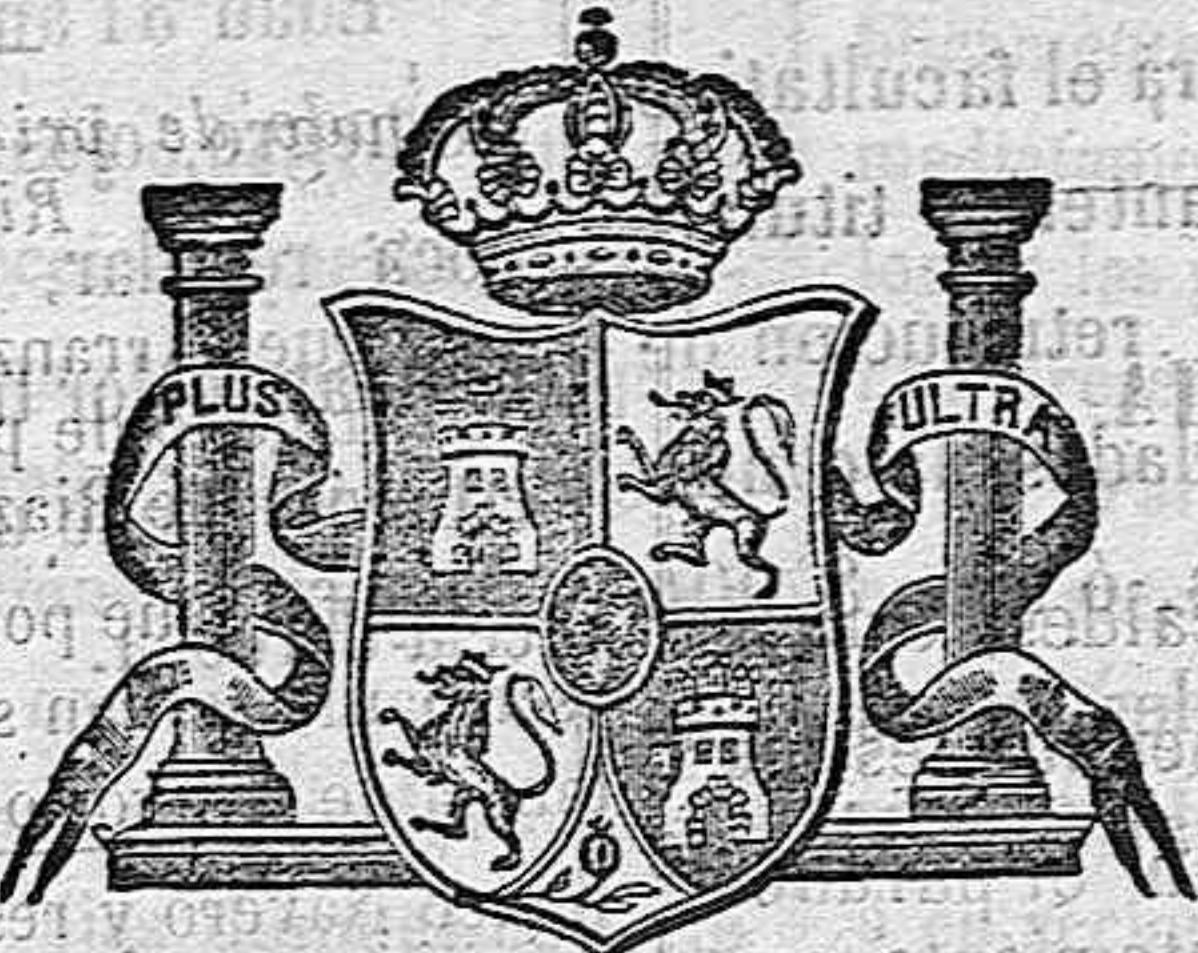


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*Gaceta de Madrid* del lunes 6 de Noviembre de 1865, núm. 310.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REALES ÓRDENES.

Dirección general de Sanidad.—Sección 2.—Negociado 2.

En vista de la comunicación de V. S., fecha 27 de Octubre último, manifestando el estado satisfactorio de la salud pública en Rosas por la completa desaparición del cólera, y en que solicita, al mismo tiempo que la autorización para cantar el *Te Deum* en acción de gracias por este beneficio, la declaración de puerto limpio; la Reina (Q. D. G.), en consideración á las razones espuestas, á los muchos días transcurridos sin que se hayan presentado nuevas invasiones y al acuerdo de la Junta de Sanidad de esa provincia, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se verifique desde luego esta solemnidad religiosa y se declare limpio el referido puerto.

De Real orden tengo la satisfacción de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

De Real orden tengo la satisfac-

ción de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de la comunicación de V. S., fecha 31 de Octubre último, manifestando el estado satisfactorio de la salud pública en Palma por la completa desaparición del cólera, y en que solicita, al mismo tiempo que la autorización para cantar el *Te Deum* en acción de gracias por este beneficio, la declaración de puerto limpio; la Reina (Q. D. G.), en consideración á las razones espuestas, á los muchos días transcurridos sin que se hayan presentado nuevas invasions y al acuerdo de la Junta de Sanidad de esa provincia, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se verifique desde luego esta solemnidad religiosa y se declare limpio el referido puerto.

De Real orden tengo la satisfacción de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

*Gaceta de Madrid* del miércoles 8 de Noviembre de 1865, núm. 312.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de distribuir de la manera mas equitativa posible el generoso donativo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer en favor de los pobres atacados de la epidemia que aun aflige á varias provincias de España, el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., ha acordado que de los 100.000 escudos destinados á tan benefico objeto se asignen 32.000 escudos á la provincia de Madrid; 12.000 á cada una de las de Barcelona, Valencia y Sevilla; 6.000 á cada una de las de Zaragoza, Teruel, Albacete y Palma; y 8.000 á la de Murcia.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernación.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL ÓRDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido invitado el Gobierno de S. M. para promover la concurrencia de los productos de Agricultura, de la Industria y de las Artes á la Exposi-

ción universal que ha de celebrarse en París el año 1867, la Reina (Q. D. G.), deseando corresponder dignamente á la invitación y que presida en los trabajos que á este asunto se refieran todo el acierto posible, se ha dignado nombrar una comisión para que gestione todo cuanto estime conducente al efecto, compuesta de D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre, Presidente; don Pascual Madoz; D. Manuel Fernández y Durán, Marqués de Perales; D. Francisco de Luxán; don Manuel de Seijas Lozano; D. Claudio Moyano; D. Fermín Caballero; don José Caveda; D. Constantino de Ardanaz; D. Félix García Gómez, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; don Manuel Silvela, Director general de Instrucción pública; D. Frutos Saavedra Meneses, Director general de Obras públicas; D. José Emilio de Santos, Director de Estadística; D. Tomás Piñeiro y Aguilera, Marqués de la Mesa de Asta; don Agustín Pascual; D. Fernando Boccherini, Director del Instituto industrial; D. Antonio Brusi y Ferrer; D. Francisco de Paula Mellado; D. Casiano de Prado; D. Ponciano Ponzano; D. Federico Madrazo, D. Gerónimo de la Gándara, y D. Braulio Anton Ramírez, Jefe del Negociado en este Ministerio, quien ejercerá el cargo de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Octu-

bre de 1665.—Vega de Armijo.—  
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Nava de la Asuncion, que consta de 431 vecinos, un partido de Farmacéutico titular de segunda clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre próximo pasado. La dotacion ó sueldo fijo que se señala es la de 160 escudos, ó sean 1.600 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que obtenga dicha plaza á asistir con los medicamentos necesarios á sesenta familias pobres, clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento.

Además percibirá el profesor agraciado con la anterior titular, por igualas y como retribucion de las familias acomodadas, la cantidad de 1.040 escudos ó sean 10.400 reales. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 6 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Martin Muñoz de la Dehesa, que consta de 68 vecinos, un partido de Médico-Cirujano titular de tercera clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre próximo pasado. La dotacion ó sueldo fijo que se señala es la de 200 escudos, ó sean 2.000 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que obtenga dicha plaza á visitar tres familias pobres,

clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento.

Además percibirá el facultativo agraciado con la anterior titular, por igualas y como retribucion de las familias acomodadas, la cantidad de 800 escudos, ó sean 8.000 reales. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 9 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

### Instrucción pública.

Desde el 15 al 20 del corriente mes han de ingresar, en la Tesorería de provincia las cuotas que por contribuciones deben satisfacer los pueblos. Al mismo tiempo están obligados los Alcaldes á entregar en la Depositaría de este Gobierno el contingente respectivo para cubrir las atenciones de personal y material de las escuelas en el segundo trimestre del presente año económico.

Recuerdo este deber á los Alcaldes para su cumplimiento, evitando así el disgusto de proceder contra los morosos en este servicio, que me propongo se lleve con toda exactitud. Segovia 8 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

### VIGILANCIA.

De la cárcel del pueblo de Revilla Vallejera se ha fugado en la noche del 6 del actual Pascual Otal, que era conducido desde el presidio de Burgos al de la Coruña; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del referido sujeto si se presenta en la provincia, y caso de conseguirla ponerle á disposición del Sr. Gobernador de Burgos con las seguridades convenientes, dando cuenta á este Gobierno. Segovia 9 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

### 2— Señas del fugado.

Edad 31 años, soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz chata, boca regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño, estatura cinco pies; tiene una cicatriz sobre la ceja derecha.

## SECCION TERCERA.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### RENTAS ESTANCADAS.

*Encargando á los señores Alcaldes vigilen y obliguen á los Estanqueros estén los Estancos bien surtidos de Sal.*

Esta Administración tiene recomendado á los señores Alcaldes de la provincia procuren vigilar los Estancos y no consentan estén escasos del surtido que deben tener de toda clase de efectos estancados; pero habiéndose observado que las sacas que los Estanqueros hacen de Sal no corresponde en algunos pueblos á los consumos que debe haber en los mismos, es una prueba de que aquellos no están bien surtidos de este artículo, por lo que nuevamente encargo á los Sres. Alcaldes visiten los de sus respectivos distritos y procuren que no carezcan de Sal cuando tan necesaria es en todas épocas, y mucho mas en la estación presente que naturalmente es mayor su con-

sumo, dando parte á esta Administración si alguna falta notase en ello.

Segovia 7 de Noviembre de 1865.—Rafael García Tapia.

## SECCION QUINTA.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado negativo que ofreció la tercera subasta celebrada en esa Dirección general el dia 21 de Octubre último, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 del mismo mes para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867. Enterada S. M., y considerando que de las dos proposiciones presentadas con posterioridad á aquel acto, la mas beneficiosa es la en que los señores Fontanellas hermanos, actuales contratistas del espresado servicio, ofrecen continuar desempeñándolo por el precio de 450 milésimas de escudo cada quintal, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se verifique una cuarta subasta para contratar la ejecución de las conducciones marítimas de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y con iguales formalidades que las que se celebraron anteriormente, señalándose como tipo de precio máximo el de 450 milésimas de escudo por cada quintal de dicho artículo, y debiendo tener efecto aquél acto á los 20 días de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, como caso urgente, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la cuarta subasta del servicio de conducciones marítimas de sal

que se dispone en la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el dia 29 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á las subastas anteriores y que fueron publicadas en la Gaceta de 24 de Junio último, núm. 175, y en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Junio siguiente, número 157.

Madrid 7 de Noviembre de 1865.— P. O., Perminon.

**Dirección general de Establecimientos penales.**

**Pliego de condiciones para la adquisición por contrata en subasta pública de 17.975 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.**

1.<sup>a</sup> La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 17.975 varas de paño burdo color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, número 16.

2.<sup>a</sup> El paño de que trata la condición anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillas, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.<sup>a</sup> La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate; la de 6.000 varas á los diez siguientes, y la de las 5.975 restantes á los diez días siguientes.

4.<sup>a</sup> Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condición, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Dirección; y si estos informaren que todo el paño que contiene es igual al tipo que se expresa en la condición 1.<sup>a</sup>, que reúne las circunstancias determinadas en la 2.<sup>a</sup> y que es admisible según contrato, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega para que

con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.<sup>a</sup> Si el perito ó peritos que por orden de la Dirección general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no reúne las condiciones convenidas ni es admisible segun contrato, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres días después de serle comunicado, retirará dicho paño, y dentro de los ocho días siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y sea admisible segun contrato. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del expresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretende entregar por otros dos peritos, nombrados uno por aquel y otro por la Dirección; y el dictámen de estos, hallándose conformes, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes. Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Dirección, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ambas partes, y el contratista, siempre que por dictámen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los 10 días siguientes al en que este le sea comunicado con otras que sean de recibo.

6.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.700 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y de la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordase imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa corrección.

7.<sup>a</sup> La subasta para contratar las 17.975 varas de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Dirección general de Establecimientos penales á la una del dia 16 de Noviembre próximo, ante el Notario público, presidiendo el acto el ilustrísimo Sr. Director del ramo asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.<sup>a</sup> El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un

pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta es condición precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotización del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10. Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 3 del actual para contratar en pública subasta la adquisición de 17.975 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligó á entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de ....escudos y ....milésimas.

Madrid.....de.....de 1865.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposición el proponente pondrá su firma entera y sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

11. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condición 9.<sup>a</sup>, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebración del acto, y una vez entregada no podrá retirarse.

12. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condición 10, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisible y desechará.

13. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál

es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz por término de 15 minutos, y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajare mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero si transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate se devolverán, en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y se estenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga.

16. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

17. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M. á los ocho días de haberse hecho saber al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Alcaldía de Escalonilla.

Se sacan á pública subasta 166 fanegas de trigo y 166 id. de cebada procedentes de productos ordinarios de propios de esta villa, correspondientes al año de la fecha consignadas en el presupuesto municipal, tasado el trigo á 27 reales fanega y la cebada á 18, para cuyos remates está señalada el dia 19 del corriente de 10 á 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa el primero, y el segundo el dia 26 del mismo en dicho sitio y hora; y en el caso de no haber quien haga proposición en el primero será el segundo considerado como primero y se celebrará un

tercero considerado como segundo el dia 2 de Diciembre próximo en dicho sitio y hora. Al cual se llaman licitadores, estando el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Escalona 6 de Noviembre de 1865.—El Alcalde presidente, José Sanz.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que el dia diez y seis del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en remate público de las dos fincas siguientes enclavadas en esta población:

Una casa y granero á la salida de esta población, camino del barrio de Santa Cruz y titulado Pozo de la nieve, que linda á oriente con otro granero, al sur con el dicho camino que baja á Santa Cruz desde el hospital de la villa, occidente con un huerto del referido hospital y norte con el corral del granero contiguo ya expresado, bajo el tipo de mil cincuenta escudos en que ha sido apreciada por los peritos.

Otra casa en la calle del Hospital que habita Andrés Martín, que linda á oriente con casa que fué de José García Serna, sur con calle de dicho hospital, occidente con casa que fué de Miguel Valdés y norte con el paredón de la plazuela de Santo Domingo; bajo el tipo de quinientos veinte escudos en que ha sido tasada como la anterior. Siendo de advertir que no se admitirá postura que no llegue á dichos tipos. Dichas fincas son de la propiedad de D. Ricardo y D. Joaquín Saenz de Tejada y González, y se venden á instancia de su señor padre, D. José Saenz de Tejada, vecino de la ciudad de Segovia, por tener justificado ser conveniente á los intereses de dichos sus hijos. Sepúlveda Noviembre 4 de 1865.—Bonifacio Pato.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Don Manuel de la Mata Majuelo, escribano público del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda.

Doy fe y testimonio: que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, promovidos á instancia de Domingo Cristóbal Mata, de esta vecindad, procurador en su nombre, D. Casto Gil, contra Julian Gomez, vecino de Sacramenia en esta provincia y Juzgado de Cuellar, sobre pago de cuatro mil trescientos veintiocho reales, y en su representación por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado; los cuales seguidos por los trámites de derecho, ha recaído en los mis-

mos la sentencia que con su publicación á la letra dice así:

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Domingo Cristóbal Mata, de esta vecindad, procurador en su nombre D. Casto Gil, contra Julian Gomez, vecino de Sacramenia, en esta provincia y Juzgado de Cuellar, sobre pago de cuatro mil trescientos veintiocho reales, y en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado; y

Resultando: que en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres recibió el deudor del acreedor, en géneros de su comercio, y á los precios corrientes, la cantidad de mil setecientos veintiseis reales, obligándose á pagarlos en su casa en el dia veinte de Abril siguiente, y en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, la cantidad de dos mil seiscientos dos reales sesenta y cinco céntimos, obligándose á pagarlos en su casa, y en esta villa en el dia treinta del mismo mes, sometiéndose expresamente á este Juzgado, todo lo que aparece terminantemente en los documentos privados de los folios primero y tercero:

Resultando: que transcurridos los plazos concedidos con notable exceso sin hacer el pago, se pidió en doce de Octubre del año último por el ejecutante, que el deudor reconociera las firmas que contienen los dichos documentos, teniendo esto lugar en dos de Marzo último, en que declarando Julian Gomez, bajo de juramento en forma al sólio quince, no tan solo reconoce las firmas como de su puño y letra, sino que confiesa que los créditos que expresa son legítimos y ciertos y los debe:

Resultando: que con esa preparación se presentó la demanda ejecutiva del folio diez y siete y despachado el mandamiento de ejecución, se procedió al embargo de bienes del deudor á quien se citó de remate en forma, y transcurrido el término legal sin comparecer á oponerse á la ejecución se le declaró contumaz y rebelde, haciéndoselo saber; sustanciándose los autos en su ausencia y rebeldía y en su nombre con los estrados del Tribunal; y

Considerando: que los citados documentos de los folios primero y tercero, con el reconocimiento de sus firmas y confesión de la deuda que expresa la declaración del folio quince, constituyen una prueba plena de la existencia de la deuda, trayendo aparejada ejecución para su pago.

Vistos los dichos documentos y de la Ley de Enjuiciamiento civil los artículos novecientos cuarenta y uno, números segundo y tercero, el novecientos cuarenta y dos, novecientos sesenta y uno, novecientos setenta y novecientos setenta y uno:

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, condenando á el Julian Gomez á pagar á D. Domingo Cristóbal Mata la cantidad de cuatro mil trescientos veintiocho reales setenta y cinco céntimos, que legítimamente le adeuda, y las costas causadas y que se causen hasta el total y definitivo pago. Pues por esta mi sentencia que se publicará por

el día en que se cumpla el plazo mencionado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

**Pronunciamiento.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública, leída por él mismo hoy treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ante mí: Manuel de la Mata Majuelo.

La sentencia inserta y pronunciamiento está conforme y concuerda con su original, que obra en mi escritanía al que me remito caso necesario. Y para su inserción en el Boletín de esta provincia, y cumpliendo con lo que en la misma se me ordena, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel de la Mata Majuelo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Del pueblo de Rapariegos, provincia de Segovia, se ha extraviado el 1.<sup>o</sup> del corriente un caballo castrado, propio de D. Manuel Vazquez, vecino y médico cirujano en el mismo, cuyas señas del caballo son: alzada mas de siete cuartas, pelo negro, cerrado, como de ocho años de edad, calzado de las patas, estrellado, sin crin, con señales como si hubiese andado arando; la persona que sepa su paradero avisará á dicho D. Manuel, quien abonará los gastos que hubiese causado.

Se vende la dehesa Hoyuelas, sita en término de la Adrada, partido judicial de Cebreros, provincia de Ávila, lindando con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 obradas, 5 cedelmes del marco de Segovia, de 400 estadales, de terreno de labor y pastos excelentes para inviernar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor, tiene buena casa para el guarda con una gran portajera ó cubierta para el ganado, pajá y corríllizas. Producto anual por rentas, corteza y leñas, 20.000 rs. Precio 20.000 duros, la mitad al contado y la otra mitad en cinco plazos iguales, vencederos en Febrero del año próximo y sucesivos.

Se subastará el domingo 26 del presente Noviembre á las doce del dia, adjudicándose en el acto al mejor postor, en Madrid, calle del Florio, num. 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y título de propiedad.

Se arrienda el molino harinero titulado de Colina, sito en la ribera del Río-moros, jurisdicción de Fuentemilanos, por tiempo convencional. Las proposiciones estarán de manifiesto en la casa de los Picos, habitación de D. José Gomez. El remate se efectuará el dia último del presente mes. El molino se compone de dos piedras, una francesa y otra terrena. Si

el arrendatario quiere tierras se le facilitarán en el mismo término.

El dueño se reserva el preferir las condiciones más ventajosas por el término de seis días.

**La Edificadora.**  
**Sociedad constructora é hipotecaria.**

FIANZA ADMINISTRATIVA: 3.000,000 DE RS.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participación, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado á crédito, emite obligaciones hipotecarias, desempeña cartas de pago de la Caja general depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

**Director general:** D. Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

**Director facultativo:** D. Leopoldo Zóilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

**Cajero general:** El Banco de España y la Caja del Estado.

**Oficinas generales:** Madrid, Fuen-

carral, 12, principal.

**Representante en Segovia:** D. Siro Mariano Gonzalez, que da prospectos, estatutos y reglamentos y enterá de todo.

**LA EDIFICADORA,**  
**Sociedad constructora é hipotecaria.**

**Director y Administrador general:** Don Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

**Oficinas generales:** Madrid, Fuen-

carral, 12, principal.

Esta sociedad pone en conocimiento de los Sres. Suscriptores de *El Porvenir de las Familias*, *La Tutelar*, *La Unión*, *La Nacional* y *El Monte-pío Universal*, que se encarga de realizar por cuenta de los mismos sus respectivas liquidaciones, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Remitirán en carta certificada las pólizas y recibos con endoso á la orden de este Director.

2.<sup>a</sup> Acompañarán carta á la orden del mismo y cargo el Director de la Compañía á que corresponda.

3.<sup>a</sup> La comisión que esta Compañía perciba será de 1/2 por 100.

4.<sup>a</sup> Esta Dirección hará efectivas las liquidaciones reembolsando inmediatamente según las instrucciones de los interesados.

**Representante en Segovia:** D. Siro Mariano Gonzalez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.